

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

“LEY DE COMERCIO AL AIRE LIBRE”

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
PAOLA VEGA RODRÍGUEZ
ROBERTO THOMPSON CHACÓN**

EXPEDIENTE N° 22.188

PROYECTO DE LEY
“LEY DE COMERCIO AL AIRE LIBRE”

Expediente N°22.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La necesidad de socialización es inherente a la condición humana. Faculta el intercambio, la construcción social y de comunidad. Durante siglos, la humanidad ha reconocido el acto de compartir la comida como uno de los ritos más importantes en la interacción social, de comunión. De la misma forma, en sus asentamientos, las sociedades han identificado y procurado la creación de espacios comunes para la vida pública. Las aceras, parques, plazas y vías son lugares de encuentro que permiten el intercambio entre personas -ideas- y de bienes -comercio-.

Una gran cantidad de ciudades alrededor del mundo han destinado y permitido el comercio en el espacio público para el desarrollo apropiado de su función. Hacerlo conlleva muchísimos beneficios para la sociedad. Por un lado, permite ampliar las oportunidades económicas para los comercios y empleos en su territorio. Por otro, apoyan el mejoramiento de la seguridad pública a partir de la vigilancia ciudadana y activación del espacio público.

La pandemia del Covid-19 este 2020, ha penalizado fuertemente este tipo de comercios. Pequeños y grandes restaurantes se han visto afectados porque la naturaleza propia de este tipo de establecimientos trata de interacción social. En recintos pequeños, la actividad generadora es más difícil de impulsar, sea por restricciones de aforo o por proximidad entre las mesas. El permitir usar el espacio al aire libre amplía la capacidad de este tipo de comercios y reduce el riesgo de contagio.

Si bien nuestra legislación permite la habilitación de la actividad comercial en el espacio público, lo hace en situaciones excepcionales y en momentos muy puntuales. No contemplan usos más allá de los espacios de ferias o turnos.

El presente proyecto, busca habilitar la utilización del espacio público como una oportunidad para activarlo a partir de la gastronomía y la cultura, fortalecer el proceso de reactivación económica, mejorar la seguridad ciudadana y generar nuevos recursos a las municipalidades para la atención y el mejoramiento del entorno público de las comunidades.

Asimismo, reconoce tanto la importancia de los comercios con domicilio fijo, así como aquellos itinerantes que requieren de mecanismos para operar con mayor facilidad en más de un cantón. Este proyecto busca además permitir suficiente flexibilidad para que las municipalidades puedan reglamentar según sus realidades territoriales.

Por otro lado, no se debe perder de vista el fortalecimiento del régimen municipal y los gobiernos locales que se han visto igualmente afectados por la situación y coyuntura provocada por la pandemia. Por lo anterior, el proyecto de ley aparte de ser una medida de reactivación económica y promoción de la actividad comercial, contempla una forma de percibir recursos producto de la autorización o licencia para la utilización de los espacios públicos.

Con el proyecto de ley no se pretende otorgar algún derecho sobre los espacios públicos, ni generar una distorsión del objetivo principal para el que están diseñados estos espacios. No obstante, con la habilitación que contempla el proyecto, las municipalidades, en el ejercicio de sus potestades y con el conocimiento de sus necesidades y su territorio, podrán habilitar el uso parcial de estos espacios en las condiciones y con los requisitos que se establezcan para tales efectos.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

“LEY DE COMERCIO AL AIRE LIBRE”

ARTÍCULO 1. Objetivo.

La presente ley tiene como objetivo facultar a las municipalidades para autorizar a los patentados o licenciatarios, el desarrollo temporal de la actividad comercial, en los espacios públicos tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, con la intención de promover el comercio, el aprovechamiento del espacio público, la seguridad ciudadana y la reactivación económica, en un marco de respeto del derecho al libre tránsito, la accesibilidad y el mantenimiento y protección de los espacios públicos.

ARTÍCULO 2. Autorización

Las municipalidades, en cumplimiento de sus competencias podrán, en el otorgamiento de patentes comerciales y licencias emitir una “Autorización de Comercio al Aire Libre” para la utilización de espacios públicos tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, para la explotación de la actividad por el plazo en que se otorgó la licencia o patente siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todas sus obligaciones y con el pago de los tributos correspondientes.

Se autoriza a las municipalidades a otorgar una “Licencia de Comercio al Aire Libre Flotante” a los negocios tipo *foodtruck* o comida móvil para la venta exclusiva de alimentos y bebidas no alcohólicas. Para ello, el interesado sólo deberá presentar a la Municipalidad el permiso sanitario de funcionamiento, aunque su patente y/o licencia haya sido emitida en otro cantón, la cual no será necesaria presentar. Esta licencia podrá otorgarse por un plazo de hasta doce meses y ser renovada por períodos iguales.

Para emitir la Autorización de Comercio al Aire Libre o Licencia de Comercio al Aire Libre Flotante, las municipalidades deberán asegurar que la utilización de dichos espacios no contraviene el derecho de libre tránsito, el acceso y movilidad de peatones, el cumplimiento de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 2 de mayo de 1996 y sus reformas y que se controle al mínimo la contaminación visual y sonora al entorno en que se desarrolla la actividad comercial.

Las autorizaciones y licencia descritas en el presente artículo únicamente podrán otorgarse para la actividad de comercialización de alimentos y bebidas o el desarrollo de espectáculos públicos de carácter cultural.

ARTÍCULO 3. Carácter de la autorización.

La Autorización de Comercio al Aire Libre y Licencia de Comercio al Aire Libre Flotante para utilizar los espacios públicos, para la explotación de la actividad comercial, no crea a favor de los patentados o licenciarios ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías, dichos permisos se otorgan en condición de precario y por el plazo otorgado en la patente o licencia. Los titulares de la autorización deberán permitir en cualquier momento, las reparaciones de infraestructura, instalaciones o servicios que se encuentren en el espacio autorizado sin que se genere derecho a indemnización.

El cambio de titularidad de la autorización se realiza conjuntamente con el de la licencia o patente del establecimiento principal. El nuevo titular podrá hacer una renuncia expresa de la Autorización de Comercio al Aire Libre y deberá comunicarlo a la municipalidad en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Siendo el titular inicial el obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad municipal

- 1) Para el otorgamiento de la Autorización de Comercio al Aire Libre, las municipalidades deberán establecer vía reglamentaria los criterios de

utilización de espacios, requisitos y condiciones de uso aptas para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dicho reglamento deberá identificar como mínimo:

- a) Lineamientos de utilización del espacio
- b) Tipologías permitidas de mobiliario urbano
- c) Estándares iluminación, luminarias y rotulación máxima de los comercios en resguardo del paisaje urbano
- d) Horarios de operación
- e) Máximos de ruido
- f) Desarrollar criterios para distintas tipologías de espacios, los cuales deberán incluir como mínimo:
 - i. Parques
 - ii. Plazas
 - iii. Aceras: En el caso de las aceras, sólo podrán ser otorgados permisos para la utilización del espacio que comprende el frente comercial. Los propietarios colindantes con uso de suelo comercial podrán autorizar la utilización del frente de su propiedad sin que medie responsabilidad o lucro alguno para el propietario autorizante.
 - iv. Vías cantonales
 - v. Vías nacionales: los criterios deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- g. Causas de rescisión o extinción de la autorización.

Los retiros de propiedades privadas, siempre y cuando tengan uso de suelo comercial, podrán utilizar estos espacios sin que sea necesaria una Autorización de Comercio al Aire Libre.

2) Para el otorgamiento de las Licencias de Comercio al Aire Libre Flotante, las municipalidades deberán establecer vía reglamentaria los criterios de utilización de espacios, requisitos y condiciones de uso aptas para el cumplimiento de los fines

de la presente ley, dicho reglamento deberá contener además de los criterios establecidos en los subincisos del “a.” al “g.” del inciso 1) del presente artículo, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. el horario de rotación para este tipo de comercios
- b. establecer las diferencias tarifarias correspondientes entre las distintas tipologías de expendedores de comida móvil.

Para ello, las municipalidades deberán consultar como mínimo con la Cámara de Empresarios y Emprendedores de Foodtrucks de Costa Rica.

En todo caso, las municipalidades podrán hacer variaciones de los criterios para la utilización de los tipos de espacios indicados en el subinciso f, del inciso 1), según la ubicación dentro del cantón o particularidades del uso de suelo.

ARTÍCULO 5. Trámite de la autorización.

Los establecimientos comerciales que deseen desarrollar la actividad comercial en espacios señalados deberán contar con la autorización por parte de la municipalidad correspondiente según la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento comercial.

La Municipalidad correspondiente aprobará la solicitud y otorgará el permiso para la utilización de los espacios públicos, el cual deberá circunscribirse al espacio físico delimitado por las municipalidades y en los términos y condiciones que esta establezca.

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión.

ARTÍCULO 6. Pago del derecho de comercio al aire libre.

Los licenciarios o patentados que obtengan la Autorización de Comercio al Aire Libre o Licencia de Comercio al Aire Libre Flotante deberán realizar trimestralmente a la municipalidad respectiva el pago anticipado de este derecho. El hecho

generador del derecho trimestral lo constituye el otorgamiento de la Autorización o Licencia por cada municipalidad.

Las municipalidades definirán vía reglamento, el monto a pagar por concepto del derecho de uso de espacios públicos otorgado mediante la Autorización de Comercio al Aire Libre, según la cantidad de metros cuadrados del espacio público destinada a su actividad.

Las municipalidades podrán definir montos diferenciados según las categorías señaladas en el inciso f del Artículo 4. No se podrá realizar cobro alguno por las zonas al aire libre que se encuentren dentro del perímetro de la propiedad.

El monto a cobrar por las municipalidades por concepto del derecho de uso de espacios públicos, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%), del monto devengado por el establecimiento comercial por concepto de la licencia comercial para el desarrollo de la actividad comercial, otorgada por la municipalidad respectiva.

En el caso de Licenciarios de Comercio al Aire Libre Flotante, el monto correspondiente al pago de tributos por patentes será dividido en partes iguales para las municipalidades en que el comercio cuenta con dicha licencia.

ARTÍCULO 7. Gestión y gobernanza

La totalidad de los ingresos generados por la Autorización de Comercio al Aire Libre y Licencia de Comercio al Aire Libre Flotante deberán utilizarse para el mejoramiento del espacio público (aceras y/o su extensión, parques, plazas, ciclovías, rutas de uso compartido y/o bulevares peatonales).

Se autoriza a las municipalidades, a la administración pública, a las instituciones autónomas y semiautónomas a participar en procesos de alianza público privada para establecer esquemas de cogestión de los ingresos y/o aportar recursos

adicionales en proyectos tendientes a mejorar el espacio público y la gestión de estas áreas dentro del marco del principio de cooperación interinstitucional.

Se autoriza a las municipalidades construir y concesionar quioscos municipales en parques y plazas públicos por un plazo de hasta 24 meses prorrogable por periodos iguales.

ARTÍCULO 8. Convenios con terceros

Las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas o la administración central podrán entrar en convenios de alianza público-privada con terceros para autorizar permisos temporales frente a sus instalaciones en cumplimiento de las condiciones expresas en esta Ley y solicitadas por la municipalidad.

ARTÍCULO 9. Atribuciones de los patentados o licenciatarios

Los patentados o licenciatarios que cuenten con Autorización de Comercio al Aire Libre o Licencia de Comercio al Aire Libre, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Utilizar los espacios públicos para desarrollar la actividad comercial para la cual se otorgó la autorización, en los términos y condiciones establecidos por la municipalidad, sin que se perturbe su ocupación sin un acto administrativo que fundamenta el cese de la actividad.
- b) Utilizar el material mobiliario pertinente para el desarrollo de la actividad comercial, en los espacios públicos autorizados, en las condiciones definidas por la municipalidad.
- c) Realizar obras de mejoramiento del espacio como la incorporación de rampas accesibles, macetas, basureros, iluminación eléctrica o de batería, o reparación de huecos en la capa de la acera.

ARTÍCULO 10. Prohibiciones

Se prohíbe a los patentados o licenciatarios que cuenten con autorización para la utilización de espacios públicos, realizar los siguientes actos:

- a) El desarrollo de obras físicas y de infraestructura permanentes.
- b) El cierre total de las vías públicas o espacios públicos
- c) Variar la composición regular de los espacios públicos.
- d) Atentar contra la libertad de tránsito y accesibilidad de las personas.

ARTÍCULO 11. Reglamento

Las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 12. Reforma a la Ley General De Salud.

Refórmese el artículo 218, de la Ley No. 5395, Ley General De Salud, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 218.- Queda prohibido a las autoridades competentes otorgar patentes comerciales o industriales o cualquier clase de permiso a establecimientos de alimentos que no hayan obtenido previamente la correspondiente autorización sanitaria de instalación extendida por el Ministerio.

Queda prohibido el establecimiento de puestos fijos o transitorios de elaboración o venta de alimentos en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos, con excepción de las ventas en ferias debidamente autorizadas de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes **y aquellos establecimientos comerciales que cuenten con la autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial en estos espacios.**”

ARTÍCULO 13. Reforma a la Ley De Comercialización De Bebidas Con Contenido Alcohólico

Refórmese el artículo 9, de la Ley No. 9047, Ley De Comercialización De Bebidas Con Contenido Alcohólico, del 25 de junio de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 9. Prohibiciones.

[...]

f) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines autorizados por la municipalidad respectiva **o que se cuente con la autorización para desarrollar una actividad comercial que conlleve la comercialización de bebidas con contenido alcohólico emitida por la municipalidad**; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada por la municipalidad.”

ARTÍCULO 14. Reforma a la Ley De Tránsito Por Vías Públicas Terrestres

Refórmese el artículo 131, de la Ley No. 9047, Ley De Tránsito Por Vías Públicas Terrestres, del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131.- Cierre o clausura de vías sin autorización

Se prohíbe clausurar, total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos de los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de un permiso escrito dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito **o se cuente con la autorización de la municipalidad correspondiente para el uso de estos espacios**. En caso de vías bajo la jurisdicción municipal, bastará una comunicación formal del municipio a la Dirección General de Tránsito para su debida coordinación. Del mismo modo, se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

a) La construcción de tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.

b) Ser usadas como lugar permanente de reparación de vehículos u otros menesteres que obstaculicen el libre tránsito.

c) La construcción de obras públicas y privadas en la superficie de un derecho de vía, que no reúna las condiciones mínimas de seguridad establecidas en esta ley y su reglamento. Se exceptúa de dicha disposición, el cierre temporal de vía que amerite la atención de incidentes donde deban participar cuerpos de emergencia.

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previa realización de los estudios del caso está facultada para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos.”

ARTÍCULO 15. Reforma a la Ley De Planificación Urbana

Agréguese un nuevo inciso h) al artículo 16 de la Ley No 4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:

[...]

h) Los espacios públicos susceptibles de autorización para el desarrollo de la actividad comercial al aire libre.

TRANSITORIO PRIMERO

Durante los primeros 12 meses, una vez reglamentada esta ley en el cantón respectivo, los patentados o licenciatarios podrán aplicar a un crédito fiscal por el monto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la compra de mobiliario urbano para adecuar las zonas de comercio al aire libre.

TRANSITORIO SEGUNDO

Durante los primeros 12 meses, una vez reglamentada esta ley en el cantón respectivo, las municipalidades podrán exonerar del cobro de la tasa de la

Autorización de Comercio al Aire Libre establecida en el Artículo 6 de esta Ley a patentados o licenciarios por hasta seis meses.

Rige a partir de su publicación.

PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
DIPUTADO

PAOLA VEGA RODRÍGUEZ
DIPUTADA

ROBERTO THOMPSON CHACÓN
DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada